

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2020-00054**

FECHA  
**15-09-2020**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2020-0523**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el señor **George Octavio González**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 088-0005655-1, agrimensor, domiciliado y residente en la avenida Ramón Cáceres, No. 21, de la ciudad de Moca.

En contra del oficio No. O.R.091403, relativo al expediente registral No. 1631905871, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Moca.

VISTO: El expediente registral No. 1631904209, contentivo de solicitud de deslinde administrativo y transferencia en favor de la señora **Didima Tapia Henríquez de Fragoso**, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Moca, mediante el oficio No. O.R.086508, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), quien fundamentó su decisión dejando establecido que el Registro de Títulos “...rechaza el presente expediente, en cuanto a la transferencia, toda vez que el señor Héctor Francisco Abreu Cáceres, falleció y no tenemos de corroborar su calidad y consentimiento para realizar dicha actuación.”, dicho proceso culminó con un acto administrativo que fue impugnado en acción en reconsideración.

VISTO: El acto No. 143/2020, de fecha 19 de agosto del año 2020, de notificación de Recurso Jerárquico a los señores **Víctor Francisco Abreu Cáceres, Guillermina Rafaela Pérez Amparo, Lucía del Carmen Sandoval González, Marianny Abreu Pérez, y José Holguin Abreu**, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia, Espailat.

VISTO: Los asientos registrales relativos al siguiente inmueble: “Parcela No. **215**, del Distrito Catastral No. **06**, ubicado en Moca e identificado con la matrícula No. **1100074680**”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. O.R.091403, relativo al expediente registral No. 1631905871, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos de Moca; sobre solicitud de inscripción de deslinde administrativo y transferencia en favor de la señora **Didima Tapia Henríquez de Fragoso**, sobre el inmueble identificado como: “Parcela No. **215**, del Distrito Catastral No. **06**, ubicado en Moca e identificado con la matrícula No. **1100074680**”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo que establece el artículo 158 del Reglamento General de Registro de Títulos, los actos administrativos se “*consideran publicitados: a) Cuando los mismos son retirados del Registro de Títulos correspondiente por las partes interesadas, o su representante si lo hubiere, siempre que se deje constancia escrita de dicho retiro; b) Una vez transcurridos treinta (30) días después de su emisión*”.

CONSIDERANDO: Que, el Congreso Nacional, mediante la Resolución No. 62-20, de fecha 19 de marzo del año 2020, autorizó al presidente de la República Dominicana a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por lo que el Poder Ejecutivo, en la misma fecha, formalizo esa declaratoria a través del Decreto No. 134-20.

CONSIDERANDO: Que, por esta razón, el Consejo del Poder Judicial, a través de su Acta Extraordinaria No. 002-2020, suspende las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. (*sic*).

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución No. 004-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial, se puso en marcha el Plan de Continuidad de las Labores dentro de Poder Judicial, disponiéndose, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, “*que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, en los procesos habilitados en cada fase*”(sic), iniciando la primera fase el 01 de junio del año 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido y haciendo una aplicación concordada de las disposiciones preindicadas, así como de la normativa procesal que rige la materia, resulta imperativo mencionar que el oficio No. O.R.091403, que declara inadmisibile la Acción en Reconsideración, fue emitido en fecha 10 de marzo del año 2020, suspendiéndose el plazo para la interposición del presente Recurso Jerárquico el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), reanudándose, el día cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020), considerándose publicitado el treinta (30) de junio del año 2020, culminando el plazo de quince (15) días\_calendarios para recurrir, en fecha diecisiete (17) de julio del año 2020, siendo

interpuesto el día veinticinco (25) de agosto del año 2020, es decir, excediendo el plazo de los treinta (30) días establecidos en la normativa que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la acción recursiva fue interpuesta extemporáneamente, esta Dirección Nacional, declara inadmisibile el presente Recurso Jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 158, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por haberse interpuesto extemporáneamente, conforme a los motivos antes enunciados.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas y al Registro de Títulos correspondiente para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/aacm

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 42 y 158 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), ordinal primero del dispositivo del Acta Extraordinaria No. 002-2020, de fecha 19 de marzo del año 2020; y artículo 19 de Resolución No. 004-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial.